



CTCP-10-00068-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

**SONIA JEANNETE ARDILA ROA**

E-mail: rayoverde911@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-002522

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	29 de enero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-0056-CONSULTA
Código referencia	O-6-960
Tema	Firmas administradoras que llevan la contabilidad en PH

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

Si los servicios profesionales prestados incluyen verificar la exactitud e integridad de la información financiera, a través de un profesional de la Contabilidad, en su calidad de Contador Público o Revisor Fiscal, se estaría frente a la prestación de un servicio relacionado con la ciencia contable, que en opinión de este Consejo requeriría el registro ante la Junta Central de Contadores. Esto es consistente con lo establecido en los artículos 1º y 2 de la Ley 43 de 1990, y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, entre otras normas. Adicionalmente, el ejercicio de las actividades técnico contables establecidas en el artículo 2 de la ley 43 de 1990, deben ser realizadas por Contadores Públicos habilitados legalmente para ejercer la profesión, así como por las Sociedades de Contadores Públicos, en armonía con lo establecido en el artículo 4 de la ley 43 de 1990.



## CONSULTA (TEXTUAL)

*“Laboro en una inmobiliaria como contadora por servicios de propiedad horizontal, quisiera saber ¿si la en la cuenta de cobro que pasa el administrador que incluye la labor contable, es correcta o no? ¿Se deben pasar dos cuentas diferentes, una por el servicio contable y la otra por la administración? Escuché que si esto ocurre, de pasar la cuenta de cobro por administración y contabilidad, ¿la firma administradora debe tener una licencia o inscripción ante la Junta Central de Contadores?”*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

El CTCP se pronunció en los conceptos 2018-657 y 2014-361 sobre el ejercicio simultáneo del cargo de Contador Público y Administrador en una copropiedad. Estos conceptos pueden ser consultados en la página web [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co), enlace conceptos.

No obstante lo anterior, el CTCP también ha indicado que al suscribir dichos estados financieros solo podrá hacerlo utilizando una de sus calidades, por cuanto las funciones asignadas al administrador de una copropiedad y al contador público presentan importantes diferencias; por ejemplo, el Art. 10 de la Ley 43 de 1990, cuando se refiere a la Fe Pública, indica:

*“Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

*Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.”*

En relación con su pregunta sobre la separación de las cuentas de cobro que presentan por el responsable de la contabilidad y la administración de la copropiedad, el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre ello, por cuanto su función es dar orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. No obstante lo anterior, le recomendamos revisar el contrato o los contratos suscritos para la prestación de servicios profesionales por parte del administrador-contador, y proceder de acuerdo con ellos, teniendo en cuenta lo establecido en los estatutos, y en la Ley 675 de 2001, respecto de la elección del administrador y contador de la copropiedad.



De otra parte, si los servicios profesionales prestados incluyen verificar la exactitud e integridad de la información financiera, a través de un profesional de la Contabilidad, en su calidad de Contador Público o Revisor Fiscal, se estaría frente a la prestación de un servicio relacionado con la ciencia contable, que en opinión de este Consejo requeriría el registro ante la Junta Central de Contadores. Esto es consistente con lo establecido en los artículos 1° y 2 de la Ley 43 de 1990, y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, entre otras normas. Adicionalmente, el ejercicio de las actividades técnico contables establecidas en el artículo 2 de la ley 43 de 1990, deben ser realizadas por Contadores Públicos habilitados legalmente para ejercer la profesión, así como por las Sociedades de Contadores Públicos, en armonía con lo establecido en el artículo 4 de la ley 43 de 1990.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2019

No. Radicación entrada:

1-2019-002522



2-2019-004702

Señora

**sonia jeannette ardila roa**

sonia ardila

rayoverde911@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

CL 96 # 9A - 21

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: consulta 2019-0056

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

Cordialmente;

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2019-0056 O-6-960 Firmas administradoras llevan contabilidad.pdf

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v18